

LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO MONITORIO EN BOLIVIA

Jorge Omar Mostajo Barrios ¹

1. Carrera de Derecho, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, Bolivia
jorgemostajo@gmail.com | ORCID: 0009-0003-8224-020X

RESUMEN

La ejecución de la sentencia, en el Código Procesal Civil (CPC) es regulada por dos principios, el principio de jurisdiccionalidad y el de unidad de cognición. Dentro de esta lógica, en el artículo 397 de la norma procesal civil se regula el principio de la jurisdiccionalidad de la ejecución, por el cual la ejecución forzada civil debe ser ordenada y dirigida hasta su fin por un órgano jurisdiccional en oposición al régimen llamado de ejecución forzada pura del continente europeo, en los que se encomienda la ejecución sobre determinados bienes: muebles o créditos contra tercero, a órganos administrativos.

Palabras clave: *Proceso civil, ejecución de sentencia, proceso monitorio, tutela judicial efectiva, proceso ejecutivo, debido proceso.*

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Estado (CPE) del 7 de febrero de 2009 estableció el principio de seguridad jurídica como una de las bases sobre las cuales debe sustentarse el actuar del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, con el objetivo de garantizar el *suma qamaña (vivir bien)* ¹, como un paradigma de convivencia humana (Campero, 2015, p. 145).

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (TCP) refiere que uno de los elementos de la seguridad jurídica es la ejecución de la sentencia, tal como establece la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0863/2018-S3, vinculándola al Derecho al acceso a la justicia y al principio de jurisdiccionalidad.

¹ El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1189/2017-S1 de 24 de octubre, al respecto señaló: “El *suma qamaña (vivir bien)* es la visión de la vida en plenitud, en armonía y equilibrio con la naturaleza y las deidades, el cual pasa por un buen vivir espiritual de la comunidad humana”.

El principio de la jurisdiccionalidad de la ejecución es el predominante en todas las normas procesales bolivianos, a excepción de la Ley del Procedimiento Administra que faculta en su artículo 55.I la ejecución a las autoridades administrativas (San Miguel, 2005, p. 98).

El CPC regula dos tipos de procesos, el de conocimiento y el de ejecución, el primero se clasifica en proceso ordinario, extraordinario y de estructura monitoria. Los procesos ordinarios deben necesariamente terminar con una sentencia, la cual será ejecutada en un proceso de ejecución. La ejecución es siempre ejecución ordenada en base a una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional y continuada hasta su fin por él.

Una característica interesante del CPC es que el proceso ejecutivo es un proceso de estructura monitoria que cuenta autónomamente con títulos ejecutivos (artículo 379), los cuales son diferentes a los títulos de ejecución (artículo 404) que otorgan inicio al proceso de ejecución.

En el artículo 404 regula tres elementos, primero la ejecución de la sentencia, segundo los títulos de ejecución extrajudiciales (como el laudo arbitral) y la ejecución coactiva de sumas de dinero ante crédito prendario e hipotecario, donde se renuncia a los trámites del proceso ejecutivo.

El Principio de la unidad de cognición, en base al cual el órgano jurisdiccional de la ejecución es el que entendió o debió entender en la cognición, principio que resulta, en el régimen actual, del artículo 405 CPC.

La unidad de cognición, tiene ese particular relacionamiento con el principio de ejecutoriedad de la decisión, según el cual, sólo son ejecutables las sentencias cuando adquieren autoridad de cosa juzgada (Prado & Parada, 2019, p. 45).

Respecto a la sentencia que ordena la entrega de la cosa, en el correspondiente proceso monitorio, la oposición de excepciones, cualesquiera que ellas sean, suspende la ejecución desde el momento en que sea opuesto, es decir el procedimiento del proceso de entrega de la cosa será el mismo del ejecutivo en el que la oposición suspende la ejecución de la providencia inicial, favorable a la pretensión del actor, cualesquiera sean las excepciones opuestas.

Respecto al régimen de ejecución de sentencia, en todos los casos, la ejecución provisional de la sentencia recurrida, con sujeción a ciertas reglas es un signo distintivo y particular.

2. MÉTODO

El método que se utilizó en el presente trabajo es lógico-jurídica al realizarse un estudio sobre la doctrina científica, boliviana e internacional. La decisión de examinar el objeto de estudio desde esta perspectiva se motiva en aquellos elementos incorporados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia por lo que se ha realizado una exposición de las decisiones asumidas sobre el objeto de estudio.

3. RESULTADOS: CARÁCTERÍSTICAS DE LA EJECUCIÓN CIVIL EN BOLIVIA

La característica fundamental de la ejecución, según los arts. 397 y 399 del CPC, radica en que solo puede ser activada a instancia de parte. Por lo tanto, la ejecución de la sentencia solo procederá a solicitud de la parte interesada, una vez transcurrido el plazo o cumplida la condición convenida.

La segunda característica es la necesidad de una intimación previa antes de proceder con la ejecución de la sentencia. Todas las medidas de ejecución, independientemente de su naturaleza, solo podrán ser ordenadas después de una intimación que exige el cumplimiento de la sentencia en un plazo de tres días. Este requisito de intimación de pago se aplica a todas las medidas de ejecución.

El artículo 372 del CPC amplía este requisito de intimación de pago a tres días mediante telegrama colacionado, aplicable a la ejecución de sentencia obtenida después de un proceso previo, ya sea ordinario o extraordinario, de cognición. Además, el artículo 372.4 establece la forma en que el condenado deberá cumplir con la sentencia.

3.1. EJECUCIÓN PROVISORIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Puede haber ejecución provisoria de la sentencia de primera instancia o de la sentencia de segunda instancia impugnada por el recurso de casación, aunque, indudablemente, las probabilidades de que la sentencia impugnada sea revocada y con ello la ejecución provisoria, son mucho mayores, por razones obvias, en el primer caso que en el segundo. Conviene, por consiguiente, el estudio por separado de estas ejecuciones.

Según el artículo 269 del CPC la ejecución de la sentencia apelada, debe tener los siguientes requisitos:

- a) Presentar la garantía suficiente

- b) Debe ser solicitada dentro del plazo establecido por el propio código.
- c) Se concederá siempre que, a juicio del Tribunal, por las circunstancias del caso o la información sumaria que requiera, resulte que existe peligro de sustracción del derecho reconocido, derivado de la demora en la tramitación de la segunda instancia.

Es necesario destacar que la ejecución provisional de la sentencia tiene un carácter cautelar, donde el "*fumus bonis juris*" se deriva de la sentencia favorable al derecho del ejecutante y el "*periculum in mora*" surge debido al riesgo de frustración causado por la demora en la tramitación de la segunda instancia. Un tercer requisito característico de estas medidas es la obligación de ofrecer contracautela, siendo en nuestro caso la prestación de garantía suficiente en caso de daños y perjuicios.

En caso de que el demandado considere que la ejecución provisional le causará un perjuicio grave y de difícil reparación, tiene el derecho de solicitar la suspensión de la misma. La apreciación de este perjuicio será discrecional por parte de la autoridad judicial (artículo 269.III). En tal situación, el ejecutado también deberá prestar la garantía necesaria para responder si la sentencia recurrida es confirmada, abarcando los intereses, costas y costos que el posterior trámite del recurso pueda generar.

La solicitud y otorgamiento de la ejecución provisional, así como su suspensión, se llevarán a cabo ante el tribunal que dictó la sentencia según el artículo 269.II del CPC. Aunque el CPC no especifique expresamente ante quién se puede pedir la suspensión de la ejecución provisional, se infiere que la competencia recae en el mismo tribunal a-quo que dictó la sentencia recurrida y su ejecución provisional, ya que tanto la ejecución provisoria como su suspensión deben ser entendidas por el tribunal a-quo, según lo demuestra el artículo 269.II.

En cuanto a los autos interlocutorios que conceden o deniegan la ejecución provisional o su suspensión, se destaca que son apelables con efecto devolutivo, siguiendo la lógica de su naturaleza cautelar. En el caso de negativa a la ejecución provisional por falta de requisitos, la apelación será en efecto devolutivo, mientras que la que niegue la suspensión provisional deberá concederse con efecto suspensivo de la ejecución, excepto en lo referente a las medidas cautelares ya dispuestas o en curso de ejecución.

En relación con los efectos de la sentencia de segunda instancia sobre la ejecución provisional, se hace una distinción en caso de confirmación o revocación de la sentencia de primera instancia. En el primer escenario, la ejecución provisoria se declarará definitiva al mismo tiempo. En el segundo caso, se ordenará volver las cosas a su estado anterior con los daños y perjuicios ocasionados al

demandado por la privación temporal de la cosa. Si esto no es posible, se abonarán los daños y perjuicios, incluida la pérdida definitiva de la cosa ejecutada.

Es crucial recordar que la revocación de la sentencia de primera instancia ejecutada provisionalmente no puede perjudicar a terceros de buena fe ni anular los actos y contratos celebrados con el dueño aparente de los bienes. En estos casos, se produciría una pérdida definitiva de la cosa.

Para la concesión de la ejecución provisoria, se destaca que el tribunal a-quo debe ser riguroso en la evaluación de la garantía ofrecida, especialmente considerando la posible desvalorización en el precio de la cosa a ejecutar, al conocerse el carácter provisional de la ejecución por parte del tercero adquirente, como ocurre en materia de inmuebles.

En lo que respecta al plazo para reclamar daños y perjuicios y su liquidación, la parte que haya sufrido la ejecución provisoria dejada sin efecto por la revocatoria de la sentencia de primera instancia tendrá noventa días para presentar la reclamación pertinente. La liquidación se llevará a cabo por la vía incidental. Si vence este plazo, caducará el derecho y se cancelará la garantía prestada por el ejecutante.

Es imperativo señalar que cualquier medida de ejecución, sin importar su naturaleza, solo podrá ser ordenada después de una intimación, solicitando el cumplimiento de la sentencia en un plazo de tres días. Este requisito de intimación de pago se extiende a todas las medidas de ejecución, independientemente de su índole.

El CPC introduce innovaciones significativas en el régimen actual de conminaciones con el propósito de asegurar que el propio condenado cumpla por sí mismo las providencias judiciales. Estas conminaciones pueden ser de carácter patrimonial o personal, y se describirán en este orden.

Se establece la facultad del juez, ya sea de oficio o a petición de parte, para adoptar las medidas necesarias en cualquier etapa del proceso con el fin de hacer cumplir sus providencias. Esto incluye órdenes emitidas sin forma de sentencia o como culminación de un procedimiento incidental. Al fijar las cantidades a cobrar, se considerarán no solo las posibilidades económicas del obligado, sino también el monto o la naturaleza del asunto. Las sumas cobradas por este concepto no beneficiarán al adversario del conminado, sino que se destinarán a un Tesoro Judicial, a excepción del caso de la ejecución de un mandato de cumplimiento infungible, donde las sumas liquidadas por conminación seguirán a favor del ejecutante.

En el caso de que la sentencia recurrida sea finalmente casada y la sustituyente la modifique total o parcialmente, se seguirá el procedimiento mencionado anteriormente. En esta hipótesis, también se cancelará la caución por parte del tribunal si la sentencia es casada.

En lugar de recurrir a la ejecución provisional, se podrán tomar medidas cautelares si la parte interesada así lo solicita, sin más exigencia que la prestación de una garantía suficiente para responder por todos los daños, perjuicios y gastos judiciales que la medida pueda ocasionar a la parte recurrente en caso de revocación de la sentencia. Según las circunstancias del caso, el tribunal podrá eximir al peticionario de la obligación de prestar la garantía.

Se garantiza el derecho de aquel que ha obtenido una sentencia a su favor, sin necesidad de justificar el "*periculum in mora*", y se autoriza al juez a exonerar al peticionante de la prestación de la garantía. Esta medida tiene como objetivo principal proteger a aquellos que no están en condiciones de ofrecer una garantía, brindándoles la posibilidad de obtener medidas de seguridad que, si bien no implican la ejecución inmediata de la sentencia, al menos la aseguran de antemano en caso de ser confirmada.

3.2. PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA Y PROCESO EJECUTIVO

Según el artículo 375.I del CPC, el proceso monitorio es el adecuado para tutelar las pretensiones fundadas en la exigencia de pago de una deuda dineraria por cualquier cantidad líquida, determinada y exigible que se encuentre justificada documentalmente.

El objeto del proceso es la pretensión monitoria que consiste en "pedir el documento que se aporta se transforme por el tribunal en un título que lleve aparejada ejecución" (Montero, Gómez, Barona & Calderón, 2019, p. 812).

Del objeto se desprenderán las siguientes características:

- a) El documento debe ser válido para la protección específica privilegiada del crédito, debe tenerse en cuenta que el artículo 1289.II del Código Civil (CC) y el artículo 400 del CPC regulan tres circunstancias para atacar la validez del documento, la vía penal por

acusación formal del Ministerio Público² y en la vía civil por la interposición de una excepción o un incidente.

- b) La ausencia de audiencia para la emisión de la resolución, al prescindirse de la misma para dictarse la Sentencia Inicial.
- c) La utilización de la eventualidad para determinar el procedimiento, al depender de la respuesta del demandado para continuar con el proceso. La actuación del deudor podría ser de tres formas: pagar la deuda, no pagar, pero tampoco oponerse facilitando la ejecución de la Sentencia Inicial, y por último, oponerse al proceso abriéndose la contradicción.

El artículo 376 del CPC establece los casos en los que procederá la estructura monitoria:

- 1. Procesos Ejecutivos,
- 2. Cumplimiento de Obligación de Dar (Entrega del bien),
- 3. Entrega de la herencia,
- 4. Resolución de contrato por incumplimiento de la obligación de pago,
- 5. Cese de la copropiedad,
- 6. Desalojo en régimen de libre contratación, y
- 7. Otros expresamente señalados por Ley.

El artículo 375 del CPC regula un procedimiento único para el proceso de estructura monitoria, debiendo aplicarse dicha norma al proceso ejecutivo (artículo 378 al 386) y a los otros procesos monitorios (artículo 387 al 396), sirviendo el primero como modelo ante algún vacío legal que pudiera presentarse.

Respecto a la conciliación previa como requisito de admisión de la demanda, el artículo 294 del CPC establece: “en los procesos ejecutivos y otros procesos monitorios, la conciliación previa será optativa para la parte demandante, sin que la o el requerido pueda cuestionar la vía”, no necesitándose este requisito para la demanda monitoria.

En la estructura del proceso ejecutivo debe tomarse en cuenta que el artículo 379 regula los títulos ejecutivos, aplicándose la estructura monitoria sólo respecto a dichos documentos. Por otro lado,

² La SC 0306/2012 de 18 de junio, estableció que, de acuerdo a la nomenclatura del Código de Procedimiento Penal, el acto que habilita la invalidación del documento público es la Acusación del Fiscal en un proceso de acción pública, puesto en conocimiento del Juez en materia Civil.

en los demás procesos monitorios debe analizarse en cada caso la norma sustantiva³ o el Contrato, como en el caso del desalojo donde se establecen las causales de desalojo en el Contrato de Arrendamiento, tanto en el desalojo de vivienda (regulado como proceso extraordinario) como en el sujeto a la libre contratación.

El artículo 377.I del CPC exige que en todos los procesos monitorios se adjunte un “documento auténtico o legalizado por autoridad competente”, excepto cuando se trate de desalojo en régimen de libre contratación donde puede probarse la existencia de un contrato verbal vía proceso preliminar debiendo también probarse el incumplimiento.

También, varía el contenido de la Sentencia Inicial que en el caso del proceso ejecutivo siempre supone la exigencia de pago y el embargo, no ocurrirá tal circunstancia en los otros procesos monitorios.

En caso de contarse con un documento privado no reconocido notarialmente, el artículo 306.I.2 del CPC establece que vía proceso preliminar se puede practicar la diligencia preparatoria de reconocimiento de firmas y rubricas.

3.3. PROCESO EJECUTIVO Y TÍTULOS EJECUTIVOS

El Proceso Ejecutivo es “un proceso declarativo, especial y sumario, que tiende a la formación rápida de un título puro de ejecución, con base en la presentación de una serie de documentos que, por la forma de su producción, tienen un carácter privilegiado al estar revestidos de las solemnidades y formalidades que, *prima facie*, hacen pensar en la existencia de una obligación válida y perfecta” (Gimeno Sendra, 2010, p. 159).

El CPC en su artículo 378 refiere una noción de proceso ejecutivo al establecer que el mismo “se promueve en virtud de alguno de los títulos referidos en el artículo siguiente – artículo 379 – siempre que de ellos surja una obligación de pagar líquida y exigible”.

El artículo 379 del Nuevo Código Procesal Civil enumera los títulos ejecutivos, estableciendo en el inciso 9 la previsión de los títulos surgidos por leyes especiales. El mencionado artículo mantiene la misma estructura del artículo 487 del Código de Procedimiento Civil de 1975, excepto por la incorporación del inciso 8 “La transacción no aprobada judicialmente, que conste en escritura pública o documento privado reconocido” y la eliminación del título ejecutivo inaplicado:

³ Cómo en materia comercial donde se aplica la teoría tripartita según el artículo 821 del Código de Comercio.

“sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando se pidiere su cumplimiento después de un año de ejecutoriada”.

1. Los documentos públicos.

El artículo 1287 del CC establece que un “documento público o autentico es el extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública. Cuando el documento se otorga ante un notario público y se inscribe en un protocolo, se llama escritura pública”.

En el caso del proceso ejecutivo, el documento público supone un acto o contrato de donde emerge la voluntad de las partes para contraer una obligación. De igual forma podría emerger una obligación por algún acto unilateral de contenido patrimonial como la promesa de pago o el reconocimiento de deuda, reconocido por el documento público, dicha lógica también es aplicable a los documentos privados.

2. Los documentos privados suscritos por la obligada u obligado o su representante voluntariamente reconocidos o dados por reconocidos por ante autoridad competente, o reconocidos voluntariamente ante notario de fe pública.

El artículo 1297 del CC refiere “el documento privado reconocido por la persona a quien se opone por la ley como reconocido, hace entre los otorgantes y sus herederos y causa-habientes, la misma fe que un documento público respecto a la verdad de sus declaraciones”.

Debe destacarse de la redacción del inciso las referencias al procedimiento de reconocimiento de firma, sea en la vía notarial o por medio del proceso preliminar vía diligencias preliminares. También el mencionado inciso refiere al “representante” cuyo acto es reconocido como válido, subsanándose un vacío legal del artículo 487.2) del CPC de 1976.

3. Los títulos, valores y documentos mercantiles que de acuerdo al Código de Comercio tuvieren fuerza ejecutiva.

El artículo 491 del Código de Comercio (C.Com.) establece una noción de título valor, al referir que: “Título-valor es el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo consignado en el mismo. Pueden ser de contenido crediticio, de participación o representativos de mercaderías”. Son títulos valores con fuerza ejecutiva los: pagarés, letras de cambio, cheques, bonos, cédulas hipotecarias, facturas cambiarias, certificados de depósitos, bonos de prenda, carta de porte y conocimiento de embarque.

El legislador otorga privilegio a los documentos comerciales de naturaleza cambiaria (cheques, letras de cambio, pagarés, etc.) debiendo cumplir con el artículo 541 del C.Com. referido a los requisitos de los títulos valores, perdiendo tal calidad si se incumple dicho mandato perdiéndose también el privilegio procesal de acudir al proceso monitorio.

4. *Las cuentas aprobadas y reconocidas por resolución judicial ejecutoriada.*

Dicho inciso ya se encontraba regulado por el artículo 487.4) del CPC de 1976, las cuentas pendientes deben estar reconocidas por autoridad judicial, por lo cual, debe constituirse el título ejecutivo vía Proceso Preliminar, sea por Conciliación Previa (artículo 292 al 297) o diligencia preliminar de declaración jurada del demandado (artículo 306.I.1).

5. *Los documentos de crédito por expensas comunes en edificios afectados al régimen de la propiedad horizontal.*

El artículo 191 del CC determina que “los gastos necesarios para la conservación y goce de las partes comunes y para el pago de los servicios en interés común deben ser cubiertos por los copropietarios en proporción al valor de cada propiedad salvo disposición contraria del título”.

Debe destacarse de dicho inciso que se tutela la conservación y mantenimiento de la propiedad horizontal, otorgándose una vía expedita y rápida a favor de los copropietarios para el cobro de las expensas comunes.

6. *Los documentos de crédito por arrendamiento de bienes.*

El artículo 685 del CC establece “el arrendamiento es el contrato por el cual una de las partes concede a la otra el uso o goce temporal de una cosa mueble o inmueble a cambio de un canon”. El inciso procura tutelar los derechos del arrendatario de cobrar los alquileres devengados por el uso del bien mueble o inmueble.

Debe destacarse del inciso la eliminación de la exigencia del talonario fiscal anteriormente regulada por el artículo 488.II del CPC de 1976, al considerarse que la misma limitaba el Derecho al acceso a la justicia regulada por el artículo 115.I de la CPC, al confundir materia tributaria respecto a la obligación de tributar, con la tutela judicial que alcanza a todos los habitantes del país.

7. *La confesión de deuda líquida y exigible ante la autoridad judicial competente para conocer en la ejecución.*

El mencionado inciso ya se encontraba regulado por el artículo 487.7) del CPC de 1976, de igual forma que en el punto 4 sobre las cuentas aprobadas y reconocidas por resolución judicial ejecutoriada, este título ejecutivo requiere un proceso preliminar para su constitución, sea la Conciliación Previa (artículo 292 al 297) o la declaración jurada del demandado (artículo 306.I.1).

8. *La transacción no aprobada judicialmente, que conste en escritura pública o documento privado reconocido.*

El artículo 945.I del CC establece: “La transacción es un contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos de cualquier clase ya para que se cumplan o reconozcan, ya para poner término a litigios comenzados o por comenzar, siempre que no esté prohibida por ley”. Es importante destacar la distinción entre una relación jurídica substancial, regulada por el Código Civil en este caso, originada a partir de un contrato, y una relación jurídico-procesal, regida por las normas procesales civiles, que podría concluir sin llegar a una sentencia mediante una forma extraordinaria de conclusión del proceso. La transacción, al ser un contrato, produce todos sus efectos entre las partes que lo firman. Sin embargo, si no es homologada por la autoridad judicial y se establece una suma de dinero pendiente de cobro, es necesario recurrir al proceso ejecutivo. Cabe mencionar que la transacción puede ser formalizada mediante documento público o privado reconocido.

9. *En todos los casos en que la Ley confiera al acreedor, el derecho de promover proceso ejecutivo.*

El legislador establece un inciso abierto para incluir nuevos títulos ejecutivos por medio de las leyes especiales.

3.4. ESTRUCTURA MONITORIA DEL PROCESO EJECUTIVO

El procedimiento aplicable al proceso ejecutivo se encuentra regulado en los artículos 380 al 386 del CPC, salvo lo referido a la aplicación supletoria del Proceso Extraordinario.

El Proceso Ejecutivo, de igual manera que el Proceso Monitorio, cuenta con cuatro etapas:

- a) Demanda Ejecuta y Sentencia Inicial,
- b) Oposición de Excepciones,

- c) Audiencia y Sentencia, y
- d) Recursos.

La demanda ejecutiva debe ir acompañada de un documento idóneo, detallado en el punto anterior. La Sentencia Inicial tiene la facultad de ordenar el pago de la suma adeudada y dictar medidas de embargo. Además, esta sentencia dispone la subasta y remate de los bienes del deudor para satisfacer intereses, costos y costas.

La parte ejecutada cuenta con la oportunidad de presentar excepciones en un plazo de diez días, según lo establecido en el artículo 381.I del CPC. Las excepciones que son admisibles en el proceso ejecutivo son:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el ejecutante o en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Falta de fuerza ejecutiva.
4. Litispendencia, por existir otro proceso ejecutivo.
5. Falsedad o inhabilidad del título con que se pidiere la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin lugar a discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma, no procederá la excepción de falsedad.
6. La prescripción o caducidad.
7. Pago documentado total o parcial.
8. Compensación de crédito líquido resultante de documento que tuviere fuerza ejecutiva.
9. Remisión, novación, transacción, conciliación y compromiso documentado.
10. Cosa juzgada.
11. Beneficio de excusión u orden o división.

El artículo 381.III del CPC señala que las excepciones no enumeradas son inadmisibles y deben ser rechazadas sin pasar por un proceso de substanciación. Es importante aclarar que esta atribución se encuentra enmarcada dentro de los deberes-poderes de la Autoridad Judicial, quien tiene la responsabilidad de analizar la proponibilidad de los actos de los sujetos procesales. Por lo tanto, no es necesario convocar a una audiencia para resolver excepciones no enumeradas; estas deben ser rechazadas por escrito. Convocar a una audiencia en estos casos sería redundante y una pérdida de tiempo, ya que el resultado es conocido al no cumplirse con los requisitos de un acto de proposición.

En ausencia de excepciones, la Sentencia Inicial adquiere la calidad de cosa juzgada formal, y se procede al inicio del Proceso de Ejecución.

La audiencia y la emisión de la sentencia siguen el mismo procedimiento del Proceso Extraordinario (artículo 370 y 371). Se convoca a una sola audiencia, donde se fijan los puntos de debate y los medios de prueba. Sin necesidad de alegatos, se dicta la sentencia.

Según el artículo 385 del CPC, contra la sentencia definitiva se podrá interponer el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

3.5. PROCESO ORDINARIO POSTERIOR AL EJECUTIVO

El CPC, en su artículo 386, mantiene la posibilidad de iniciar un proceso ordinario posterior al ejecutivo. Esta opción implica una revisión amplia del derecho material, excluyendo de dicha revisión el contenido procesal, según lo establecido en el párrafo I.

El párrafo II del artículo 386 del CPC establece un plazo de caducidad de seis meses a partir de la ejecutoria de la sentencia para presentar la demanda del proceso ordinario. Es importante destacar que el proceso ordinario solo puede iniciarse una vez concluido el proceso ejecutivo.

Es relevante señalar que el proceso ordinario no tiene el efecto de suspender la ejecución de la sentencia del proceso ejecutivo.

3.6. PROCESOS MONITORIOS NO EJECUTIVOS

Los artículos 387 al 396 del CPC regulan los otros procesos monitorios. El artículo 387 del citado cuerpo legal refiere que la resolución inicial dispondrá lo que corresponda a la naturaleza de la demanda promovida.

De la referida norma se puede establecer las siguientes características:

1. Se deberá aplicar el procedimiento del Proceso Ejecutivo en la demanda, excepciones, audiencia, sentencia y recursos.
2. No existe mención alguna a la posibilidad de un Proceso Ordinario Posterior.
3. Contra la Sentencia Inicial la parte demandada podrá oponer excepciones para iniciar el proceso contradictorio.
4. Para iniciar el proceso monitorio, se requiere una intimación previa en la resolución del contrato por incumplimiento y el desalojo sujeto a la libre contratación.

Según el artículo 395 del CPC, la sentencia inicial dispondrá: a) El cumplimiento de obligación, la entrega del bien o bienes individualizados, bajo conminatoria de expedirse mandamiento de desapoderamiento; b) La entrega de herencia, la posesión de los bienes a los herederos, bajo conminatoria de expedirse mandamiento de desapoderamiento; c) La resolución de contrato, la extinción del contrato, más pago de daños y perjuicios; d) El cese de copropiedad, la subasta del bien o bienes; y e) El desalojo, la devolución del bien, bajo alternativa de lanzamiento o desapoderamiento, según corresponda.

En el plazo de diez días de notificada la parte demanda para oponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el demandante o en el demandado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Falta de legitimación.
4. Litispendencia.
5. Demanda interpuesta antes del vencimiento del término o el cumplimiento de la condición.
6. Falsedad del título con el que se sustentare la demanda. Esta excepción podrá fundarse únicamente en adulteración del documento. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma, no procederá la excepción de falsedad.
7. La prescripción o caducidad.
8. Cumplimiento o incumplimiento de la obligación.
9. Compensación.
10. Remisión, novación, transacción, conciliación y compromiso documentado.
11. Cosa juzgada.

Los procesos monitorios no ejecutivos reconocidos por el CPC son:

a) Cumplimiento de Obligación de Dar (Entrega de Bien)

En este proceso monitorio, la parte demandante puede solicitar la entrega de un bien mueble o inmueble que no sea una suma de dinero adeudada, ya sea por mandato de la ley, testamento, contrato, acto administrativo o declaración unilateral de voluntad, siempre y cuando la parte actora demuestre la obligación de entregar y el cumplimiento de su contraprestación.

Como particularidad de este proceso monitorio, el artículo 388.II del CPC establece que desde el momento de la citación, el demandado quedará en calidad de depositario del bien mueble o inmueble con todas las responsabilidades, sin perjuicio de que el Juez pueda ordenar el secuestro.

b) Entrega de la Herencia

El artículo 389 del CPC establece la posibilidad de recurrir a la vía monitoria cuando una persona dificulte la toma de posesión de los bienes sucesorios, disponiéndose en la Sentencia Inicial la entrega de dichos bienes.

c) Resolución de Contrato por Falta de Pago

El CPC, en su artículo 390, contempla la opción de declarar la resolución de un contrato debido a la falta de pago, previa la correspondiente intimación conforme al artículo 377.II de la mencionada normativa. Este procedimiento implica una notificación que otorga un plazo de diez días para la satisfacción de la obligación.

Como condición para la aplicación de este proceso monitorio, la parte demandante deberá respaldar, mediante un documento, la existencia del contrato cuya resolución se solicita debido al incumplimiento.

d) Cese de la Copropiedad

Se permite la utilización de un Proceso Monitorio para poner fin a la copropiedad, siempre y cuando esta haya surgido a través de un acuerdo contractual y se presente la imposibilidad de dividir la propiedad de manera consensuada, siendo necesario proceder con su venta en una subasta pública.

e) Desalojo en Régimen de Libre Contratación

Según lo dispuesto en el artículo 392 del CPC Civil, se podrá emplear el Proceso Monitorio para llevar a cabo el desalojo de inmuebles sujetos al régimen de libre contratación, siempre y cuando no constituyan vivienda. En la demanda correspondiente, se deberán adjuntar los documentos que respalden el contrato, y en caso de no contar con ellos, se permitirá demostrar la relación contractual mediante la intimación al demandado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 377.I de dicho cuerpo legal.

El desalojo de locales destinados a comercio, industria, oficinas y actividades análogas, sujetos al régimen de libre contratación, procederá por el vencimiento del plazo del contrato o por el incumplimiento de alguna de las obligaciones estipuladas en el Contrato de Arrendamiento.

En cuanto a los plazos para el cumplimiento de la sentencia, el artículo 393.II del CPC establece lo siguiente:

1. Para tiendas, depósitos, pulperías, oficinas, consultorios, bares, cantinas, salones de bailes y análogos, treinta días.
2. Para casas comerciales, restaurantes, confiterías, comedores, hoteles, industrias menores y otros análogos, sesenta días.
3. Para sanatorios, clínicas y establecimientos industriales con más de veinte trabajadores, noventa días.

Una vez que la sentencia queda firme y vencidos los plazos mencionados, se emitirá un mandamiento de lanzamiento con facultad de allanar, que deberá llevarse a cabo en días y horas hábiles. Si el arrendatario o terceros presentan resistencia, la fuerza pública brindará el auxilio necesario con la simple exhibición del mandamiento como requisito.

Los bienes desalojados se entregarán al arrendatario y, en caso necesario, al depositario designado por la autoridad judicial. Si el desalojo se debe a la falta de pago de alquileres, el Juez ordenará la retención de los bienes muebles esenciales para asegurar el pago de los alquileres acumulados, y el demandante podrá ser designado como depositario.

Por último, contra la sentencia definitiva se podrá interponer el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

3.7. EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMAS DE DINERO

Después de abordar la parte general relacionada con los Procesos de Ejecución, procederemos a analizar la normativa del CPC referente a la ejecución coactiva de sumas de dinero. Esta modalidad se activa cuando existe una condena a realizar una prestación de pago de dinero cuya cuantía ya está determinada. Este proceso involucra una serie de actos jurídicos y materiales cuyo propósito es la liquidación de bienes a través de subastas o remates para satisfacer el crédito de la ejecución (Simon, 1991, p. 153).

La regulación de la ejecución coactiva de sumas de dinero se encuentra contemplada en los artículos 404 al 428 del CPC, dentro del marco de los Procesos de Ejecución. Este procedimiento se

aplica cuando una sentencia u otro título dispone la realización de una subasta o remate, seguido por una venta judicial y la entrega del bien al mejor postor. Además, se aplican disposiciones relacionadas con la liquidación del crédito y el régimen de prioridades para el cobro del producto de la venta, en lo que sea pertinente.

El título de ejecución es aquella obligación impuesta o contraída por personas específicas, constante en alguno de los documentos mencionados en el artículo 404 y otras disposiciones especiales. Cuando dicha obligación implica el pago de una cantidad de dinero, sea líquida y exigible, se considera un título que habilita la ejecución coactiva de sumas de dinero (Valentín, 2013).

El artículo 404 del CPC establece que la ejecución coactiva de sumas de dinero procede siempre que la obligación de pago sea líquida y exigible, respaldada por los siguientes títulos:

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
2. Crédito prendario o hipotecario inscrito, en cuya escritura el deudor hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo.
3. Crédito hipotecario o prendario, agrario o industrial inscrito, en el que el deudor hubiere formulado renuncia al proceso ejecutivo.
4. Transacción aprobada judicialmente.
5. Conciliación aprobada.
6. Laudo arbitral ejecutoriado.

En el caso de los numerales 2 y 3, el título se conformará por la documentación que evidencie el crédito principal y la garantía real, siendo necesario demostrar la renuncia explícita al proceso ejecutivo.

Los requisitos habilitantes para la ejecución pueden ser tres: El título de ejecución, indispensable para iniciar cualquier forma de ejecución. La notificación previa, actualmente requerida solo para los títulos del artículo 404.2 y 404.3. En el caso de títulos que constituyen contratos bilaterales y sinalagmáticos, para algunos autores (Alvarado Velloso, 2011, p. 739), se exige el cumplimiento previo de la obligación correlativa.

El artículo 404 no solo regula los títulos de ejecución que permiten iniciar la vía de la ejecución coactiva de sumas de dinero; estos títulos, excepto los contemplados en los numerales 2 y 3, habilitan para emprender otras vías de ejecución. En cambio, los mencionados en los numerales 2

y 3 se refieren exclusivamente a obligaciones de pagar una cantidad de dinero, lo que los limita a iniciar solo la ejecución coactiva de sumas de dinero.

a) PAGAR CANTIDAD DE DINERO

La obligación que justifica la instauración de la vía de ejecución es la de efectuar el pago de una suma de dinero. Al igual que en el caso del título ejecutivo contemplado en el artículo 379 del CPC, esta norma considera la obligación de pagar una cantidad de dinero como una obligación de género, y no como una obligación de entregar una cosa cierta y determinada. Por ejemplo, si el propósito es ejecutar una obligación de entregar una cantidad específica de dinero guardada en un cofre, pactada en una transacción aprobada judicialmente, la vía adecuada no sería la ejecución coactiva de sumas de dinero, sino la ejecución de una obligación de dar (artículo 429 del CPC).

La cantidad de dinero puede ser tanto nacional como extranjera, según lo establecido en el artículo 406 del Código Civil, que indica que el pago de deudas en moneda extranjera puede realizarse en moneda nacional según el tipo de cambio vigente en la fecha de vencimiento y el lugar designado para el pago. Además, si la obligación, según su título constitutivo, fue contraída en moneda especial o conforme a su valor intrínseco, se realizará el pago en la misma moneda o especies acordadas; en caso de que esto no sea factible, el pago podrá efectuarse con moneda corriente que represente el valor intrínseco de la moneda o especie debida en el momento en que la obligación fue asumida, o en otro momento señalado para tal efecto (artículo 407 del CC).

Es fundamental recordar que estas disposiciones son aplicables tanto a los títulos ejecutivos contemplados en el artículo 379 como a los títulos de ejecución enunciados en el artículo 404 del CPC.

b) LA OBLIGACIÓN LÍQUIDA Y EXIGIBLE

El artículo 404 del CPC aborda específicamente la ejecución coactiva de sumas de dinero relacionada con obligaciones líquidas y exigibles, generando debate sobre si también se aplica a cantidades fácilmente liquidables. Al interpretar el artículo 379 y a partir de la doctrina, se ha sostenido que el concepto de liquidez es amplio, incluyendo no solo las obligaciones cuya cuantía está precisamente determinada, sino también aquellas cuya cuantía exacta puede ser establecida fácilmente, como se desprende de la interpretación de los artículos 405 y 413.

En este contexto, se puede invocar el argumento del artículo 367 del Código Civil sobre la compensación judicial, que establece: "Si se opone en compensación una deuda no líquida pero fácil y rápidamente liquidable, el juez puede declarar la compensación en cuanto a la parte de la

deuda que reconozca existente y también puede suspender la condena por el crédito líquido hasta que se verifique la liquidez del crédito opuesto en compensación". Por lo tanto, puede existir un título de ejecución tanto si la cuantía de la obligación está perfectamente determinada (liquida) como si puede determinarse rápidamente (es liquidable), por ejemplo, a través de operaciones aritméticas.

En cuanto a la vía para la liquidación de sentencias con obligaciones ilíquidas y la extensión de esa vía de liquidación a otros títulos, se remite al análisis del artículo 378.

Por otro lado, se mantiene el requisito de que la obligación sea exigible. La exigibilidad implica que el plazo para el pago de una obligación haya vencido, según lo establecido en el artículo 380.I del CPC referido al Proceso Ejecutivo. La obligación no debe estar sujeta a plazo suspensivo o que dicho plazo haya vencido (artículo 311 y 314 del CC), y no debe estar sujeta a condición suspensiva o que la misma se haya cumplido (artículo 494 a 496 del CC).

Por ende, el ejecutante debe demostrar, mediante documentos mencionados en el artículo 404 del CPC, que la obligación de pagar una suma de dinero es exigible, es decir, que si existía un plazo fijado, este ya haya transcurrido; y si existía alguna condición suspensiva, esta ya se haya cumplido.

Como ejemplo, no se dispondrá de un título de ejecución si el crédito garantizado con una hipoteca tiene un plazo pendiente y este aún no ha vencido, o si en un contrato de transacción se pactó una condición que aún no se ha verificado. En caso de tales situaciones, la Autoridad Judicial deberá determinar el rechazo de la demanda por falta de lugar a la ejecución (artículo 408.III del CPC) o la oposición de la correspondiente excepción de inhabilidad del título (artículo 409.I.3).

c) TÍTULOS DE EJECUCIÓN QUE DEVIENEN DE CONTRATOS SINALAGMÁTICOS

Al igual que en el análisis de los títulos ejecutivos relacionados con contratos sinalagmáticos, algunos estudiosos sostienen que, para que exista exigibilidad y, por ende, un título de ejecución, el ejecutante debe demostrar el previo cumplimiento de sus obligaciones exigibles (Mostajo, 2016). Hay tres perspectivas sobre este tema:

Si la obligación cuya ejecución se busca está condicionada al cumplimiento previo o simultáneo de otra obligación, la falta de acreditación fehaciente de dicho cumplimiento vuelve inexigible la obligación que se intenta ejecutar (Uriarte, 2006, p. 105).

Siguiendo la misma línea que se presenta para el proceso ejecutivo (artículo 379 del CPC), no se trata estrictamente de un problema de exigibilidad. No obstante, al referirse a la ejecución de los títulos mencionados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 404 del CPC, se podría inferir que, para iniciar la ejecución coactiva de sumas de dinero, es necesario demostrar que el acreedor ha cumplido con la obligación correlativa (Abal Oliu, 1995, p 68). Este argumento se basa nuevamente en la integración analógica con lo establecido en el artículo 388.I para el proceso monitorio de entrega de bienes.

Una tercera perspectiva sostiene que, aunque en teoría la segunda posición sería la correcta, hay un aspecto que complica el análisis. En el proceso de ejecución coactiva de sumas de dinero, y de manera análoga para otros procesos de ejecución, el ejecutado solo puede oponer dos excepciones de fondo: falsedad e inhabilidad del título de ejecución (artículo 409.I.3 del CPC) y pago documentado (artículo 409.I.5). Si el título es hábil (ya que implica la obligación de pagar una cantidad líquida y exigible que emana de uno de los documentos del artículo 404), el ejecutado no podría oponer esta defensa para enervar los efectos de la exigibilidad. Sin embargo, tiene la posibilidad de iniciar un proceso ordinario posterior sobre este asunto (artículo 410.II). Esta circunstancia lleva a algunos autores a no respaldar la idea de que el cumplimiento previo de la obligación respectiva sea un requisito adicional para iniciar el proceso de ejecución (Landoni, 2013, p. 1680).

En nuestra opinión, el previo cumplimiento de la obligación respectiva en los títulos relacionados con contratos sinalagmáticos es un requisito independiente, por extensión analógica de la norma del artículo 388.I del CPC sobre el proceso monitorio de entrega de bienes muebles o inmuebles.

Por lo tanto, en su actuación inicial, la autoridad judicial debe rechazar la solicitud de ejecución que se presente sin haber cumplido este requisito, en los casos pertinentes, según el artículo 408.III del CPC.

Para complementar nuestro criterio, aunque el incumplimiento del contrato no puede plantearse como inhabilidad del título, ya que en ese caso el título es hábil, el ejecutado puede plantear la falta de fuerza coactiva según el artículo 409.I.3 del CPC y, eventualmente, presentar un proceso ordinario posterior para que se resuelva esa cuestión, según lo establece el artículo 410.III.

d) TÍTULOS DE EJECUCIÓN

El artículo 404.1 establece la opción de recurrir a la ejecución coactiva de sumas de dinero en el caso de sentencias con condena firme, ya sean de origen nacional o extranjero. En el último caso, se debe realizar previamente el trámite establecido en el artículo 405 del CPC.

En principio, es necesario que la sentencia haya adquirido autoridad de cosa juzgada. El artículo 397.I del CPC establece que las sentencias con autoridad de cosa juzgada se ejecutarán únicamente a instancia de la parte interesada, sin alterar ni modificar su contenido, y será llevada a cabo por la autoridad judicial de primera instancia que conoció del proceso.

No obstante, existe una excepción, según el artículo 397.II del CPC: "Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aun cuando se hubiere interpuesto recursos de apelación o casación contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado ejecutoriada. En este caso, el título ejecutorio consistirá en testimonio o fotocopia legalizada en el que conste haber recaído sentencia firme en relación a la parte cuya ejecución se pretende".

Se mantiene la posibilidad de optar por la ejecución provisional, de acuerdo con el artículo 269 del CPC, siendo el requisito principal la presentación de una garantía suficiente para cubrir los gastos judiciales, daños y perjuicios. En este contexto, según el artículo 269.II del CPC, el título de ejecución consistirá en el testimonio o fotocopia legalizada de la sentencia, junto con el cuaderno separado que contendrá las piezas indispensables del proceso.

3.8. EL LLAMADO PROCESO COACTIVO CIVIL: CRÉDITO PRENDARIO O HIPOTECARIO INSCRITO EN CUYA ESCRITURA EL DEUDOR HUBIERE RENUNCIADO A LOS TRÁMITES DEL PROCESO EJECUTIVO Y CRÉDITO PRENDARIO O HIPOTECARIO AGRARIO O INDUSTRIAL INSCRITO

El artículo 404 del CPC establece que la ejecución coactiva de sumas de dinero procede en casos de obligaciones de pagar sumas líquidas y exigibles, respaldadas por ciertos títulos, entre ellos los créditos prendarios o hipotecarios inscritos en los que el deudor ha renunciado a los trámites del proceso ejecutivo (numeral 2) y créditos hipotecarios o prendarios, agrarios o industriales inscritos, en los cuales el deudor ha formulado renuncia al proceso ejecutivo (numeral 3).

Los numerales 2 y 3 del artículo 404 del CPC, que regulan los títulos de ejecución coactiva de sumas de dinero, presentan características autónomas dentro de los Procesos de Ejecución.

La Ley Nº 1760 de 28 de febrero de 1997, Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, introdujo el proceso de "Ejecución coactiva civil de garantías reales sobre créditos hipotecarios y prendarios", también conocido como proceso coactivo civil. Este proceso se estableció para

agilizar el cobro de créditos hipotecarios o prendarios inscritos cuando se haya renunciado al proceso ejecutivo.

Esta legislación boliviana crea un proceso autónomo y simplificado de ejecución, no precedido por un proceso de conocimiento para la formación del título de ejecución, a diferencia del artículo 404.1 que se refiere a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Esta solución legislativa no es única y tiene precedentes en Derecho Procesal Comparado. Uruguay regula una vía similar bajo el Proceso de Ejecución vía apremio (artículos 377 al 398 del Código General del Proceso), y la Ley de Enjuiciamiento Civil Española también adopta una estructura similar para la "ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados" (artículos 681 a 698).

La condición establecida por el legislador es la renuncia expresa a los trámites del proceso ejecutivo, tramitado a través de un proceso de estructura monitoria.

El título de ejecución según el artículo 404.2, referido al crédito prendario o hipotecario inscrito, en cuya escritura el deudor haya renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, se conformará por la documentación que acredite el crédito principal y la garantía real.

En el caso del artículo 404.3, referido al crédito hipotecario o prendario, agrario o industrial inscrito, en el que el deudor haya formulado renuncia al proceso ejecutivo, el título de ejecución se compone de la documentación que evidencie el crédito principal y la garantía real.

Hubo debate sobre si era necesaria la inscripción de la prenda para que existiera título de ejecución, y la interpretación unánime favoreció la necesidad de la inscripción del título de ejecución. Si la hipoteca o la prenda no están inscritas, pero existe una obligación líquida o exigible que se desprende de algún documento mencionado, el acreedor tendrá un título ejecutivo (artículo 379 del CPC).

En relación con las excepciones, la doctrina civilista argumentó que, si se trataba de una garantía patrimonial de los derechos, se deberían aplicar todas las excepciones reguladas para el proceso ejecutivo. Por otro lado, la doctrina procesalista sostuvo que lo ejecutado era un crédito garantizado con hipoteca o prenda inscrita, por lo que solo se podrían oponer las excepciones de pago e inhabilidad del título.

Soluciona definitivamente el punto, el CPC en su artículo 409.I establece que se podrá interponer, las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falta de fuerza coactiva.
3. Falsedad e inhabilidad del título.
4. Prescripción.
5. Pago documentado.
6. Cosa juzgada, transacción y conciliación.

Las excepciones deberán oponerse dentro del plazo de cinco días, rechazándose toda excepción que no enumerada en el artículo 409.I del CPC o las que fueren opuestas con falta de claridad o sean obscuras (artículo 409.III).

3.9. TRANSACCIÓN APROBADA JUDICIALMENTE

La transacción se configura como un contrato que resuelve de manera definitiva derechos de cualquier naturaleza, evitando así el inicio de un litigio o poniendo fin a uno ya iniciado, siempre y cuando no esté prohibido por la ley.

Es importante destacar que la transacción es considerada un contrato y no exclusivamente un método para extinguir obligaciones, a diferencia de la novación, que actúa simultáneamente como contrato y como modo de extinguir las obligaciones.

Este tipo de contrato debe cumplir con los requisitos comunes de todo contrato, según lo estipulado en el artículo 452 del Código Civil, además de dos elementos particulares:

Existencia de un derecho dudoso, es decir, la presencia o perspectiva de un litigio. Debe existir un derecho en disputa o susceptible de controversia.

Concesiones recíprocas por parte de las partes. Cada una de ellas debe renunciar de manera equitativa a sus pretensiones. En este sentido, se puede definir la transacción de manera más precisa como un acto en el cual las partes, renunciando parcialmente a sus pretensiones, ponen fin a un litigio pendiente o previenen uno eventual, como se mencionó anteriormente.

Al igual que cualquier contrato, la transacción tiene efectos solo entre las partes involucradas, sin afectar los derechos de terceros.

En cuanto al objeto de la transacción, este se limita a los derechos sobre los cuales se ha acordado la transacción.

La transacción, como ficción jurídica, produce el efecto de cosa juzgada, de acuerdo con el artículo 949 del Código Civil. Por lo tanto, se la considera un equivalente jurisdiccional a la sentencia judicial, especialmente cuando es aprobada judicialmente, convirtiéndose así en un título de ejecución.

3.10. CONCILIACIÓN APROBADA JUDICIALMENTE

En relación con este título de ejecución, es crucial hacer una distinción entre la conciliación judicial y la extrajudicial. El Código Procesal Civil (CPC) regula dos tipos de conciliaciones judiciales: la conciliación preprocesal, conocida como conciliación previa, regulada desde el artículo 292 hasta el 297, y la conciliación procesal, incorporada en las disposiciones de la audiencia preliminar, según lo establece el artículo 266.I.2. Por otro lado, la conciliación extrajudicial se rige por la Ley N° 708 del 25 de junio de 2015, conocida como la Ley de Conciliación y Arbitraje.

Durante mucho tiempo, una parte de la doctrina argumentó que la norma se refería exclusivamente a la conciliación judicial, la cual se equipara legalmente a una sentencia firme al tener los efectos de cosa juzgada (arts. 237.II y 296.VI del Código Procesal Civil). Sin embargo, se sostenía que las conciliaciones realizadas extrajudicialmente no podían considerarse un título de ejecución, sino únicamente títulos ejecutivos, ya que se las consideraba transacciones no aprobadas judicialmente o provenientes de documentos públicos o privados.

La situación con respecto a la conciliación extrajudicial experimentó cambios significativos gracias a la Ley de Conciliación y Arbitraje, la cual jerarquiza este instituto al establecer en su artículo 33 que el Acta de Conciliación, desde su suscripción, es vinculante para las partes, siendo su exigibilidad inmediata y adquiriendo la calidad de cosa juzgada, excepto en las materias establecidas por la ley que requieran homologación por una autoridad judicial competente.

Este precepto se complementa con el artículo 34, que indica que en caso de incumplimiento del Acta de Conciliación, procede la ejecución forzosa de la misma, siguiendo el procedimiento de ejecución de sentencia ante la autoridad judicial competente en el lugar acordado por las partes. De este modo, se aclara que la conciliación extrajudicial también puede constituir un título de ejecución.

3.11. LAUDO ARBITRAL EJECUTORIADO

El artículo 117 de la Ley 708, Ley de Conciliación y Arbitraje, tiene como título “Ejecución Judicial” e indica en su contenido que ejecutoriado el Laudo Arbitral y vencido el plazo para su

cumplimiento, la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa ante la autoridad judicial competente.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 404.6, el laudo arbitral ejecutoriado se considera un título de ejecución, y su cumplimiento no puede buscarse a través de la vía arbitral, sino que debe llevarse a cabo necesariamente mediante el procedimiento judicial civil.

3.12. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Los artículos 405, 406 y 407 del CPC regulan el procedimiento para determinar la suma líquida en el caso de una sentencia condenatoria al pago de frutos, daños y perjuicios. Estos tres artículos abordan el proceso incidental de liquidación de obligaciones ilíquidas derivadas de una sentencia.

Este proceso de liquidación se aplica no solo cuando la sentencia condena al pago de una suma ilíquida, sino también cuando se refiere a otros actos equivalentes que contienen una obligación ilíquida, como conciliaciones o transacciones aprobadas judicialmente, así como laudos arbitrales.

Se detallan las particularidades del proceso incidental dependiendo de si la liquidación se trata de frutos (artículo 406) o daños y perjuicios (artículo 407), distinguiendo debido a las particularidades y naturaleza de la liquidación del objeto en ambas situaciones.

Cuando la liquidación se refiere a la condena de pagar frutos, se considera que el deudor está en una posición más favorable para conocer qué son y cuánto valen, ya que es él quien los ha percibido. Por lo tanto, se traslada la responsabilidad al demandado para que formule la liquidación al contestar la demanda. En caso de que el demandado no presente la liquidación de los frutos, se tomará en cuenta la liquidación presentada por el actor.

En cambio, si la liquidación es de daños y perjuicios, la situación se invierte: aquel que ha sufrido los daños está en mejores condiciones de estimarlos. Por lo tanto, en este caso, es al propio acreedor a quien le corresponde, al promover el incidente, liquidar los daños.

El CPC no aborda específicamente la liquidación de mejoras, pero por analogía se utiliza el artículo 406 sobre frutos. Si se inicia la liquidación, se otorga traslado y es el demandado quien debe realizar la liquidación, con la alternativa de que lo haga el actor.

El artículo 407 del CPC presenta una solución similar a la prevista en el artículo 406, utilizando el Proceso Incidental.

Por analogía, se establece que, si el actor presenta la liquidación, se otorga traslado y si el demandado no la impugna, se considerará válida la liquidación presentada por la contraparte.

Finalmente, el artículo 407.II del CPC indica que contra la resolución que determine la suma líquida, se podrá interponer recurso de apelación en el efecto devolutivo, sin posibilidad de un recurso ulterior.

3.13. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Pueden distinguirse claramente tres diferentes etapas en la Ejecución Coactiva de Sumas de Dinero:

1. La petición de ejecución y el embargo.
2. Los actos preparatorios y el remate.
3. Pago
4. Incidente de oposición al desapoderamiento

a) PETICIÓN DE EJECUCIÓN

El artículo 408.I del CPC, denominado "procedencia", establece la manera de presentar la solicitud y dar inicio a la ejecución. En dicho artículo, se indica que la parte acreedora debe adjuntar a su demanda el título de ejecución que la respalde y solicitará el embargo de los bienes pertenecientes a la parte demandada.

En el caso específico de poseer títulos de ejecución, como una sentencia con autoridad de cosa juzgada (404.1), una transacción aprobada judicialmente (404.4), una conciliación aprobada (404.5) o un laudo arbitral ejecutoriado (404.6), una vez realizado el análisis del título de ejecución, se procederá con el inicio del proceso, siguiendo con el trámite de embargo a partir del artículo 411 del CPC.

b) EMBARGO

Conforme al artículo 411 del CPC, la efectividad del embargo de inmuebles se logrará mediante su inscripción en el Registro de Derechos Reales, al igual que el de los muebles sujetos a registro. En el caso de muebles, se llevará a cabo su embargo mediante la aprehensión, con la posibilidad de

designar como depositario al deudor mismo o a un tercero. En cuanto a los créditos, el embargo se concretará mediante la notificación al deudor del ejecutado.

El embargo genérico de derechos comprenderá todos los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro, actuales y futuros del deudor, así como las universalidades de sus bienes, excluyendo los bienes específicos que conforman estas universalidades, los cuales serán objeto de embargos particulares.

En cualquier momento durante la ejecución, el acreedor podrá solicitar la ampliación del embargo si los bienes ya embargados resultan insuficientes. La autoridad judicial evaluará la necesidad de la ampliación y, en caso afirmativo, la autorizará. No obstante, se advertirá al acreedor sobre su responsabilidad por los posibles daños causados en caso de excederse en el embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 412 del CPC.

c) EXCEPCIONES

Los párrafos II, III y IV del artículo 408, junto con las disposiciones de los artículos 409 y 410 relacionadas con excepciones y su resolución, constituyen un procedimiento específico y exclusivo aplicable a los incisos 2 y 3 del artículo 404. Estos incisos se refieren exclusivamente a créditos prendarios o hipotecarios inscritos y no son aplicables a sentencias con calidad de cosa juzgada, transacciones y conciliaciones aprobadas judicialmente, o laudos arbitrales a los que la ley les asigna, por ficción jurídica, la calidad de cosa juzgada.

En situaciones donde existe un título de ejecución regulado por el artículo 404.2 y 404.3, la Autoridad Judicial tiene la obligación de examinar detenidamente el título presentado por el acreedor. Si determina que tiene suficiente fuerza de ejecución, emitirá una Sentencia Inicial ordenando el embargo y la ejecución coactiva, con el objetivo de hacer efectiva la suma reclamada, intereses, costas y gastos, dentro de un plazo de tres días, bajo la advertencia de proceder al remate del bien dado en garantía o embargado en caso de incumplimiento.

El artículo 408.III del CPC establece que, si el documento carece de fuerza de ejecución, la autoridad judicial declarará que no procede la ejecución.

La oposición de excepciones por parte del ejecutado está regulada por el artículo 409.I del CPC, permitiéndose oponer excepciones como:

1. Incompetencia.
2. Falta de fuerza coactiva.

3. Falsedad e inhabilidad del título.
4. Prescripción.
5. Pago documentado.
6. Cosa juzgada, transacción y conciliación.

Las excepciones deben presentarse en un plazo de cinco días a partir de la citación con la demanda y sentencia. En el caso de la Ejecución Coactiva de sumas de dinero, no se admitirán incidentes, oposiciones u otras formas de cuestionamiento procesal.

La autoridad judicial rechazará sin realizar una sustanciación extensa:

- a) Cualquier excepción que no esté debidamente enumerada.
- b) Aquellas que, estando enumeradas, no sean opuestas de manera clara y precisa.
- c) Las que, estando relacionadas con cuestiones de hecho, no estén respaldadas por pruebas documentales u otros medios probatorios.

En caso de que las excepciones sean admitidas, se notificará a la otra parte para que responda en un plazo de cinco días, y se seguirá el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo en otros aspectos.

La resolución que rechace las excepciones puede apelarse en el efecto devolutivo.

Los títulos de ejecución mencionados en el artículo 404, apartados 2 al 5, del CPC, dejan a salvo el derecho de cualquiera de las partes para promover una demanda ordinaria en un plazo de seis meses a partir de la ejecutoria de la sentencia. La parte perdedora en el proceso coactivo solo podrá iniciar un proceso ordinario en relación con el título coactivo, y dicho proceso no suspenderá el remate.

3.14. LOS ACTOS PREPARATORIOS Y EL REMATE

a) Medidas Previas al Remate

Antes de dar inicio al procedimiento de remate, la autoridad judicial solicitará certificaciones o informes relativos a:

- a) Los impuestos asociados al inmueble o a los bienes sujetos a registro que serán subastados.

- b) Las deudas relacionadas con expensas comunes, en caso de tratarse de un bien afectado al régimen de propiedad horizontal.
- c) Las hipotecas o gravámenes que puedan recaer sobre el bien.

La autoridad judicial, ya sea de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la tasación del bien embargado, a menos que las partes, de mutuo acuerdo dentro del proceso, autoricen la venta al mejor postor.

El valor de los bienes embargados será determinado por un perito único designado por la autoridad judicial. Esta tasación puede ser impugnada por cualquiera de las partes en un plazo de tres días desde su notificación, en cuyo caso la autoridad judicial resolverá en un lapso de cinco días.

La subasta será llevada a cabo por la o el martillero designado, quien no tiene permitido delegar sus funciones ni interrumpir el procedimiento. En ausencia de un martillero, estas funciones serán asumidas por un notario de fe pública.

b) Remate

Una vez establecido de manera definitiva el valor del bien, la autoridad judicial, a solicitud de alguna de las partes, determinará el lugar, la fecha y la hora para llevar a cabo el remate.

El aviso de programación del remate contendrá la información relevante, como los nombres de la parte demandante, la parte demandada, y el martillero o notario designado, además de la descripción de los bienes a subastar, su base de valor, y el lugar del remate. Esta notificación será publicada una única vez en un medio de prensa o, en su ausencia, se difundirá en un medio de comunicación autorizado, ya sea radio o televisión, a nivel nacional o local, bajo las mismas formalidades.

Cualquier interesado en participar en el remate deberá realizar un depósito equivalente al veinte por ciento de la base, ya sea mediante depósito judicial o en efectivo, antes o durante la subasta.

El adjudicatario deberá abonar el saldo restante del monto correspondiente al bien adjudicado en un plazo de tres días. Hasta que no realice dicho pago, no podrá llevar a cabo actos jurídicos de disposición del bien ni utilizarlo como garantía para el cumplimiento de obligaciones. El pago dentro del plazo consolidará el derecho del adjudicatario, teniendo efectos retroactivos desde el momento de la adjudicación.

En caso de que el adjudicatario no cumpla con el pago dentro del plazo estipulado, su derecho se resolverá retroactivamente desde el momento de la adjudicación y perderá el depósito realizado, el cual se consolidará en favor del Tesoro Judicial, descontando las costas y gastos generados al ejecutante. El postor que ofertó el precio inmediatamente inferior podrá adjudicarse el bien por el valor de su oferta, siempre y cuando no haya retirado su depósito.

El segundo adjudicatario deberá efectuar el pago dentro de los tres días posteriores a la notificación con la opción de adjudicación. Si no realiza el pago en dicho plazo, su derecho también se resolverá retroactivamente.

En caso de que se resuelva el derecho del primer adjudicatario y el segundo postor no realice el pago, o si no hay postores en la subasta, el martillero o notario informará a la autoridad judicial dentro de las siguientes veinticuatro horas. La autoridad, a solicitud de alguna de las partes, designará un nuevo día, hora y lugar para la subasta, con una rebaja del veinte por ciento sobre el valor de la base.

Si en la segunda subasta tampoco hay postores, el acreedor podrá adjudicarse el bien por el valor de la última base. En todos los casos en que se celebre una nueva subasta, los avisos se publicarán una sola vez con cinco días de antelación a la fecha de la subasta.

La resolución del derecho del adjudicatario será declarada por la autoridad judicial de oficio, por el sólo hecho del incumplimiento de pago del saldo de precio.

La autoridad judicial sólo podrá declarar la nulidad del remate por falta de la publicación, y deberá ser planteada al tercer día de realizado el remate y se la tramitará como incidente. No se admitirá otras circunstancias o causas de nulidad

3.15. PAGO

Con la realización del pago correspondiente y la aprobación del remate, se dará por concluida la venta judicial. En un plazo no mayor a tres días desde la finalización del remate, el adjudicatario, tras liquidar el saldo total correspondiente al precio del bien subastado, solicitará la aprobación formal del remate.

La autoridad judicial emitirá un auto de aprobación del remate y ordenará la elaboración de la minuta de transferencia, su protocolización, y la documentación pertinente, prescindiendo de la comparecencia del ejecutado.

En el caso de un adjudicatario que haya actuado mediante mandato, al efectuar el pago y solicitar la aprobación del remate, podrá especificar el nombre de su mandante; de lo contrario, se le considerará adjudicatario definitivo.

Una vez aprobado el remate, se levantará cualquier medida cautelar vigente sobre el bien subastado. En situaciones donde la adjudicación abarque un bien inmueble o mueble sujeto a registro, la autoridad judicial ordenará el pago correspondiente únicamente después de que el bien haya sido entregado físicamente al adjudicatario.

Cuando la adjudicación incluya acciones y derechos, no se emitirá un mandamiento de desapoderamiento.

3.16. INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL DESAPODERAMIENTO

El artículo 427.II del CPC reafirma las disposiciones contempladas en el artículo 45.II de la Ley Nº 1760 de 28 de febrero de 1997, conocida como la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar. Este artículo regula el incidente de oposición al desapoderamiento, también denominado en otras jurisdicciones como oposición a la ejecución.

Antes de proceder con la entrega del bien subastado, la autoridad judicial ordenará la notificación al ejecutado, ocupantes y poseedores, con la finalidad de que efectúen la entrega en un plazo de diez días. En caso de negativa a la entrega, la autoridad judicial emitirá un mandamiento de desapoderamiento, el cual se llevará a cabo con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

El artículo 427.II del CPC establece que no se podrá modificar los derechos de terceros derivados de actos jurídicos debidamente registrados con anterioridad al embargo, ni de aquellos documentos que cuenten con fecha cierta. En este contexto, los interesados tienen la oportunidad de presentar oposición de manera incidental dentro del plazo de diez días a partir de la notificación al ejecutado, ocupantes y poseedores.

3.17. EJECUCIÓN DE OTRAS OBLIGACIONES

Los métodos para llevar a cabo la ejecución de una sentencia civil variarán dependiendo de la naturaleza de la obligación impuesta al deudor. En este sentido, el CPC aborda la regulación de la ejecución en diferentes modalidades, tales como la ejecución coactiva de sumas de dinero, la entrega de bienes, la realización de acciones específicas y la abstención de ciertos actos.

a) EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE DAR

La ejecución de obligaciones de entregar un bien, que no constituya una suma de dinero, se rige según lo establecido en el artículo 429 del CPC.

En nuestra opinión, la ejecución de obligaciones de entrega debería iniciar con una previa intimación para el cumplimiento. Por analogía, podría aplicarse el artículo 408.II del CPC, que otorga un plazo de 3 días para el cumplimiento de la obligación en la ejecución coactiva de sumas de dinero. En caso contrario, se seguiría el procedimiento del artículo 429.I.

No obstante, la novedad fundamental radica en el segundo párrafo del artículo 429 del CPC, que establece la forma de calcular el precio del bien y los daños y perjuicios en caso de que la ejecución específica resulte imposible.

El artículo 429.III indica que, en los casos de procesos relacionados con la entrega de un bien debido al vencimiento del plazo de un contrato u otro título que obligue a la entrega, es posible llevar a cabo la ejecución anticipada de la decisión futura, siempre y cuando el demandante demuestre el derecho a la restitución pretendida y el abandono del bien.

b) EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE HACER

El artículo 430 del Código de Procedimiento Civil (CPC) regula el procedimiento de ejecución para las obligaciones de hacer. El inicio de la ejecución implica la solicitud del acta a la Autoridad Judicial, quien emite una intimación al deudor para que cumpla con la obligación en un plazo de diez días.

Si transcurrido el plazo establecido, el ejecutante tiene la opción de seguir el procedimiento previsto para obligaciones infungibles o solicitar a la Autoridad Judicial que un tercero lleve a cabo la obligación, según lo dispuesto en el artículo 430.II del CPC. En el caso de obligaciones que no puedan ser cumplidas por un tercero, a solicitud de la parte interesada, se puede perseguir su cumplimiento específico, conminando al ejecutado a realizarlo en un plazo de diez días. Los gastos incurridos se cargarán al ejecutado conforme al procedimiento incidental.

Si el condenado, en el plazo de diez días, no cumple con la obligación de otorgar una escritura pública para la transferencia de un derecho y, si es aplicable, realizar la entrega del bien, la autoridad judicial, de manera subsidiaria, procederá a otorgar la escritura y, de corresponder, ordenará la entrega del bien.

Los gastos generados para el acreedor se liquidarán a través de un procedimiento incidental, y su cobro, después de la aprobación de la liquidación, se llevará a cabo según lo establecido en el CPC para la ejecución coactiva de sumas de dinero.

c) EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE NO HACER

El artículo 431 del CPC regula el proceso de ejecución de obligaciones de abstención. En este contexto, el demandante tiene la opción de requerir la restitución al estado previo a los hechos, siguiendo el procedimiento establecido para las obligaciones de hacer. Alternativamente, puede solicitar directamente la compensación por daños y perjuicios.

En todas las situaciones, se le permite solicitar la imposición de astreintes con el objetivo de prevenir futuros incumplimientos de la sentencia.

4. DISCUSIÓN – CONCLUSIONES

El procedimiento ordinario de conocimiento, que históricamente ha servido como base y foco central del sistema procesal, está experimentando cambios debido a nuevas perspectivas que priorizan la efectividad de la tutela jurisdiccional y la obtención de resultados. Al describir los problemas asociados con la demora en la prestación jurisdiccional, la ideología liberal-individualista de fines del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX sostenía con absoluta certeza que la técnica del procedimiento ordinario sería adecuada para proteger una amplia gama de derechos, derivada del presupuesto teórico de la igualdad formal de las partes, y promovía la adoración de esa forma de procedimiento.

Sin embargo, el modelo tradicional de procedimiento ordinario resulta inadecuado para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva en todas las situaciones. El procedimiento ordinario de conocimiento ya no puede considerarse una técnica universal de resolución de disputas, por lo que se hace necesario reemplazarlo, en la medida de lo posible y siguiendo ciertos presupuestos, por otras estructuras procedimentales más adecuadas al tipo de derecho material que se busca proteger y que sean capaces de abordar situaciones urgentes.

El Proceso Monitorio, entendido como un procedimiento especial, produce efectos sustantivos o definitivos sin requerir la presentación simultánea o posterior de otra pretensión principal para evitar su caducidad o pérdida.

5. BIBLIOGRAFÍA

- **ABAL OLIÚ, Alejandro** citado en: ALVARADO VELLOSO, *Lecciones de Derecho Procesal Civil adaptado a la Legislación Uruguaya por Gabriel Valentín*, Editorial La Ley, Montevideo, 2011.
- **CAMPERO, Israel**. “Procesos de Ejecución”, en *Curso sobre el Código Procesal Civil*, (MOSTAJO, Jorge - Director), La Paz, Temis-BOL, 2015.
- **GIMENO SENDRA, Vicente**: *Derecho Derecho procesal civil*. COLEX, Constitución y Leyes, Madrid, 2010.
- **MONTERO AROCA, Juan**; GOMEZ COLOMER, Juan; BARONA VILAR, Silvia y CALDERON CUADRADO María: *Derecho Jurisdiccional, Tomo II*, Valencia, Editorial Tirant Le Blanch. 2019.
- **PRADO, Virginia y PARADA, Alex**. Procesos de Ejecución en el Código Procesal Civil, Santa Cruz, Editorial El País, 2019.
- **SAN MIGUEL, Walker**. Derecho administrativo sancionador en Bolivia, La Paz, Plural Editores, 2005.
- **SIMÓN, Luis María**; “Ejecución de sentencia que condena a pagar sumas de dinero” en: *Curso sobre el Código General del Proceso*, Fundación Cultural Universitaria, Montevideo, 1991.
- **VALENTIN, Gabriel**; La reforma del Código General del Proceso, Fundación Cultural Universitaria, Montevideo, 2013.